Gobierno Regional Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°302 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 19 NOV. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe N° 136-2026-GRJ-ORAJ de fecha 12 de noviembre de 2026; Reporte N° 825-2026-GRJ-ORAJ, con fecha de recepción 04 de noviembre de 2026; el Opinión Legal N° 58-2026-GRJ-ORAJ-TCC de fecha 30 de octubre de 2026; el Informe Técnico N° 18-2026-GRJ-DEC, de fecha 29 de octubre del 2026; Reporte N° 1838-2026-GRJ/ORAF/OASA/ADQ, de fecha 20 de octubre de 2026; Reporte N° 110-2026-GRJ/ORAF/OASA/ADQ/SCMC, y demás actuados que obran en el expediente de contratación de la Licitación Pública Abreviada N° 41-2026-GRJ-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando se configure alguno de los supuestos previstos en dicha disposición, entre ellos, el previsto en su literal b), referido a la contravención de normas legales; asimismo, el literal b) del numeral 70.2 del citado artículo establece que la nulidad puede ser declarada de oficio por la Autoridad de la Gestión Administrativa hasta el otorgamiento de la buena pro; en el presente caso, la nulidad se sustenta en la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del citado artículo, al haberse advertido la contravención de las normas legales aplicables al procedimiento de selección;

Que, el artículo 313° del citado Reglamento, prescribe: "Al ejercer su potestad resolutiva, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante

GERENCIA GRAL.
DOC. N° 11300922
20082827

resuelve de una de las siguientes formas: d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección (...)";

Que, el artículo 43 de la Ley N° 32069 regula los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, cuya utilización resulta obligatoria en los términos establecidos por la normativa de contrataciones públicas. Asimismo, el artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece las disposiciones aplicables a la contratación mediante dichos catálogos;

Que, mediante procedimiento de selección de la Licitación publica Abreviada N° 041-2026-GRJ-1 derivada de Subasta Inversa electrónica N° 09-2026-GRJ-1 se convocó la contratación para la Adquisición de bienes de ayuda humanitaria alimentarios en atención al plan de gestión reactiva para región Junín 2026 para loa almacenes del COER - JUNIN, bajo los alcances de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

Que, mediante Informe N° 787-2026-GRJ-DEC, de fecha 14 de octubre de 2026, la Dependencia Encargada de las Contrataciones informó sobre la remisión de los actuados correspondientes al procedimiento de selección, a efectos de continuar con las actuaciones para la ejecución contractual y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 83, numerales 83.1, 83.2 y 83.3 del Reglamento de la Ley N° 32069, incluyendo la verificación posterior de los documentos presentados por el postor ganador;

Que, mediante Reporte N° 110-2026-GRJ/ORAF/OASA/ADQ/SCMC, de fecha 19 de octubre de 2026, la responsable de las funciones relacionadas con Perú Compras informó sobre la atención del requerimiento y señaló que, a la fecha de su formulación, se encontraba vigente el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco EXT-CE-2024-18, denominado "Cereales, aceite, azúcares y menestras", en el que se encontraban comprendidos los productos aceite vegetal, arroz y lentejas; precisando que los productos fideo largo, atún en filete en aceite vegetal y arveja partida no se encontraban comprendidos en dicho catálogo. Asimismo, expuso las circunstancias relacionadas con la derivación del requerimiento a la Dependencia Encargada de las Contrataciones sin pasar por la Coordinación de Adquisiciones;

Que, mediante Reporte N° 1838-2026-GRJ/ORAF/OASA/ADQ de fecha 20 de octubre de 2026, la (e) Coordinación de Adquisiciones, se reiteró la observación relacionada con la existencia de bienes comprendidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco y la necesidad de evaluar el mecanismo de contratación que correspondía aplicar, considerando la naturaleza de los bienes requeridos;

Que, mediante Informe N° 18-2026-GRJ-DEC de fecha 27 de octubre de 2026, la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares sustentó la existencia de un vicio trascendente en el procedimiento de selección, al haberse incluido en una misma contratación bienes que, según lo señalado en dicho informe, debían adquirirse mediante mecanismos de contratación diferenciados; precisando que el aceite vegetal comestible, el arroz superior y la lenteja calidad 2-superior debían adquirirse mediante el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, mientras que el fideo largo, el atún en filete en aceite vegetal de 170 g y la arveja partida calidad 2-superior debían contratarse mediante Subasta Inversa Electrónica. Asimismo, en su conclusión, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares consideró que correspondía declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, al haberse identificado un vicio trascendente no conservable, por contravenir las normas legales y haberse utilizado un mecanismo distinto al establecido en el Reglamento de la Ley N° 32069, pese a encontrarse determinados productos en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco vigente a la fecha de la convocatoria.

Que, mediante Reporte N° 825-2026-GRJ-ORAJ la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite Opinión Legal N° 58-2026-GRJ-TCC, en la cual se concluyó que resultaba procedente continuar con el trámite de declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección. Asimismo, dicha opinión legal advirtió la situación relacionada con el mecanismo de contratación empleado para la adquisición de los bienes materia del procedimiento, aspecto que también fue desarrollado en el Informe Técnico N° 18-2026-GRJ-DEC; en ese sentido, la opinión legal se pronunció sobre la procedencia de continuar con el trámite de nulidad de oficio, sobre la base de los antecedentes técnicos y administrativos que obraban en el expediente;

Que, mediante Informe N° 136-2026-GRJ-ORAJ de fecha 12 de noviembre de 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica desarrolló los siguientes aspectos: i) Respecto a la configuración del vicio trascendente, señaló que se ha identificado la existencia de un vicio trascendente en la contratación de bienes mediante el procedimiento de selección de Licitación Pública Abreviada N° 41-2026-GRJ-1, toda vez que, por la naturaleza de los bienes objeto de contratación, estos debían adquirirse mediante el mecanismo de compra con ficha técnica al momento de la convocatoria, por lo que correspondía realizar el procedimiento a través de Perú Compras y no mediante el procedimiento de selección empleado; precisando que dicha situación fue advertida en el Informe Técnico N° 18-2026-GRJ-DEC y en la Opinión Legal N° 58-2026-GRJ-ORAJ-TCC. ii) Respecto a la determinación de la etapa a la que debe retrotraerse el procedimiento, indicó que corresponde retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, a efectos de que se efectúe la adecuada segmentación de la contratación y se determine el mecanismo de adquisición que corresponda, conforme a la naturaleza y características de los bienes objeto de contratación. iii) Respecto al alcance de la nulidad, precisó que esta debe comprender la totalidad del procedimiento de selección de Licitación Pública Abreviada N° 41-2026-GRJ-

1, en atención a que el vicio identificado afecta su desarrollo desde la etapa de convocatoria;

Que, de los informes técnicos y legales que obran en el expediente, se advierte la existencia de un vicio trascendente en la Licitación Pública Abreviada N° 41-2026-GRJ-1, debido a que se incluyeron en un mismo procedimiento bienes que, conforme a lo informado por las áreas competentes, se encontraban comprendidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco vigente, contraviniéndose las disposiciones que regulan el mecanismo de contratación aplicable. Asimismo, considerando que la buena pro fue otorgada y consentida, la declaración de nulidad debe sustentarse en los supuestos previstos en el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069.

Que, en ese sentido, sobre la base de la evaluación técnica y legal contenida en el expediente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública Abreviada N° 41-2026-GRJ-1, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, conforme a lo señalado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe N° 136-2026-GRJ-ORAJ, a fin de que se efectúe la adecuada segmentación de los bienes y se determine el mecanismo de contratación que corresponda.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y demás unidades orgánicas competentes; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la **Licitación Pública Abreviada N° 41-2026-GRJ-1**, convocado para la contratación de bienes de ayuda humanitaria alimentarios, en atención al Plan de Gestión Reactiva para la Región Junín 2026, destinados a los almacenes del COER-Junín, por la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, en concordancia con el numeral 70.2 del mismo artículo, al haberse advertido la contravención de las disposiciones legales aplicables a la utilización de los mecanismos de contratación pública y **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, conforme a la fundamentación que sustenta la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través de la Dependencia Encargada de las Contrataciones y/o el órgano que corresponda, adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo

dispuesto en la presente Resolución, efectuando las correcciones correspondientes y continuando con el procedimiento de selección desde la etapa señalada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que, en el marco de sus competencias, efectúe la evaluación correspondiente y determine, de ser el caso, las acciones para el deslinde de responsabilidades que correspondan respecto de los hechos advertidos durante la tramitación del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la declaración de nulidad dispuesta mediante la presente Resolución se sustenta en los informes técnicos y legal que obran en el expediente administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder por los hechos que dieron lugar a los vicios advertidos, cuya determinación compete a los órganos correspondientes, en el marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y demás órganos que correspondan, para conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto; así como efectuar su registro y publicación conforme a la normativa de contrataciones públicas aplicable.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CPC María de la Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 19 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)